

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de sustanciación No. 2161 del 12 de diciembre de 2023, notificado por lista de estados del 13 del mismo mes y año, por medio del cual se ordenó a la parte actora notificar a la demandada en el correo electrónico pesamaxcali@hotmail.com.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad en que, el día 11 de julio de 2022, envió notificación personal a la demandada de conformidad con el inciso 3, artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, que certifica la apertura del correo electrónico y la demandada se entera de las actuaciones del proceso.

Mediante auto No. 2114 del 14 de octubre de 2022, el despacho tiene por notificada de manera personal a la señora SULEIMA GRANJA CASTILLO, desde el 8 de julio de 2023, debido a ello establece que existe una incongruencia, además la demandada actuó dentro del proceso a través de su apoderado, debiéndose proceder con el auto de seguir adelante la ejecución de la obligación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 2161 del 12 de diciembre de 2023, notificado por lista de estados del 13 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora notificar a la demandada en el correo

electrónico pesamaxcali@hotmail.com. En consecuencia, se procederá al trámite legal correspondiente.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, encuentra el despacho que no es necesario dar trámite por sustracción de materia.

Revisada el expediente se puede establecer que la parte demandante efectivamente aportó prueba de la notificación a la demandada señora SULEIMA GRANJA CASTILLO, de conformidad con el inciso 3, artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto allegó la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, que certifica respecto de la apertura del correo electrónico por la demandada y se entera de las actuaciones del proceso, notificación ésta que fue tenida en cuenta mediante auto No. 2114 del 14 de octubre de 2022, desde el 8 de julio de 2023, sin que la demandada haya contestado la demanda ni propuso ninguna excepción.

Por lo expuesto, y sin ahondar demasiado en el presente tema, se repondrá el Auto No. 2161 del 12 de diciembre de 2023, en consecuencia, se proseguirá con el trámite procesal correspondiente.

Como quiera que el demandado ya se notificó personalmente y no ejerció mecanismos de defensa, este despacho procederá a estudiar si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por INBASCOL DE OCCIDENTE S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora SULEIMA GRANJA CASTILLO, con el fin de que realizara la actividad relacionada en el mandamiento de pago, dictado mediante auto interlocutorio N° 301 del 15 de febrero del 2022, así como las costas causadas en el presente proceso, conforme lo consagrado en el artículo 433 del C.G.P.

De otro lado, la demandada señora SULEIMA GRANJA CASTILLO, fue notificada de manera personal el día 8 de julio de 2023, y no propuso dentro del término legal excepciones o recurso alguno.

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La reclamación de la obligación de dar, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad

con los artículos 433 y 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el Auto No. 2161 del 12 de diciembre de 2023, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: El recurso subsidiario de apelación, no es necesario dar trámite por sustracción de materia.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto interlocutorio de mandamiento N° 301 del 15 de febrero del 2022.

CUARTO: Denegar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Fijar la suma de \$2'852.600 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a los bancos y pagador, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.39 fijado hoy **20-03-2024***

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74664a19a497ee3c61c04eafba3feb5535280e51b028c02b543467663a57dcb0**

Documento generado en 19/03/2024 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>